



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Beatriz Parra Ardila	24/02/2021	Auto Requiere - A Demandante
08001418901320200014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jhon Fernando Aguirre Pacheco	24/02/2021	Auto Requiere - Al Demandante
08001418901320190061100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Sandra Milena Mejia Segura	24/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320190033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cecilia Del Carmen Saenz Cabarcas	Juan Carlo Salvarez Moron, David Balcazar Gonzalez	24/02/2021	Auto Requiere - A La Parte Demandante Por 30 Días 02
08001418901320190054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Leslie Joana Castro Angulo, Erika Patricia Yunis Estrada	24/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - 02
08001418901320210003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Edwin Tadeo Ferrer De Alba, Milena Margarita Navarro Avila	24/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

89f0b711-924b-449a-9dc7-b76833c323b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200008400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Gregorio Emilio Cervantes Bustamante	24/02/2021	Auto Decide - Terminación Pago Total De La Obligación 02
08001418901320200054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Ayda Georgina Jiemenez	24/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Luis Latorre Cokies	23/02/2021	Auto Niega - Terminación Y Concede 5 Días
08001418901320190051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Antonio Villanueva Torrenegra	Jose Octavio Rodriguez Acosta, Aquiles Jacinto Rodriguez Acosta	24/02/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - 02
08001418901320210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eljach Consuegra Charber De Los Santos	Luis Enrique Orozco Morron	24/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320200053900	Verbales De Minima Cuantía	Jose Vicente Rangel Garcia	Gregorio Padilla Diaz	24/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

89f0b711-924b-449a-9dc7-b76833c323b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 25 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200056400	Verbales De Minima Cuantia	Luz Marina Meza	Montacargas Gomez Ltda.	24/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 25 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

89f0b711-924b-449a-9dc7-b76833c323b7



RADICADO: 08001418901320210012700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHARBER ELJACH CONSUEGRA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE OROZCO MORRON

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al despacho para su estudio, la cual anteriormente fue rechazada por factor territorial por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, mediante de auto fecha 27 de agosto de 2020. Sírvase decidir.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El demandante CHARBER ELJACH CONSUEGRA C.C. 1.140.826.873, actuando en nombre propio, presenta proceso ejecutivo en contra del demandado LUIS ENRIQUE OROZCO MORRON C.C. 8.756.782, por obligación contenida en título ejecutivo LETRA DE CAMBIO; previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora debe subsanarla bajo las siguientes consideraciones:

1. El valor determinado en el numeral 1º de los hechos no corresponde al valor expresado en el título ejecutivo objeto del litigio, razón por la que no resulta clara la suma solicitada al no haber sido plasmada en el acápite de pretensiones, por tanto, se incumple lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.;
2. La parte actora deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE



Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7942527706c649d5be605c6b1492cd8452854375ef8acfd149dda70a49c82ffc

Documento generado en 24/02/2021 03:23:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210003300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA
DEMANDADO: EDWUIN TADEO FERRER DE ALBA Y MILENA MARGARITA NAVARRO AVILA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Constatado en anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo CERTIFICADO, por parte del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA Nit. 802.017.312-7 representado legalmente por ANGELA MARCELA PEREZ RODRIGUEZ C.C. 55.229.769 actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados EDWUIN TADEO FERRER DE ALBA C.C No. 72.289.566 y MILENA MARGARITA NAVARRO AVILA C.C. 22.523.148, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92295ba11e88e0e4bb8a297c75e23bef1eae284967f6850e2e3fcfd069bc4de

Documento generado en 24/02/2021 02:29:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320200004900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ PARRA ARCILA

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con escrito de la parte demandante el día 22 de agosto de 2020, allegando la notificación de la parte demandada. Sírvase decidir.
Barranquilla, 24 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante remitió la notificación del mandamiento de pago a la demandada a través de correo electrónico beatrizvarela2000@hotmail.com, acogiéndose a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no obstante revisado el libelo se advierte que no se informó la forma en que se obtuvo el canal digital de la señora BEATRIZ PARRA ARCILA y tampoco se allegó las evidencias correspondientes, tal como lo exige la normatividad mencionada, por lo que se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla dicho requisito legal a fin poder seguir con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Negar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BEATRIZ PARRA ARCILA, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, manifieste al despacho la forma en la que obtuvo el canal digital para notificar a la demandada BEATRIZ PARRA ARCILA y allegue las evidencias correspondientes, tal como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe364bad7aee8c4eeb829f52c2052fbf8bdce54c3ca3695537a5017fb05f2ce

Documento generado en 24/02/2021 10:38:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00564-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA MEZA
DEMANDADO : MONTACARGAS GOMEZ LTDA Y OTRO
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda VERBAL, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 368 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que del pantallazo anexo que contiene el poder se puede advertir que éste no fue remitido al correo electrónico del doctor RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE, sino que el destinatario corresponde a una persona distinta, esto es, shirley1807@hotmail.com, razón por que no es posible comprobar su trazabilidad y deberá ser subsanado, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 122 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb163903b93b97b2a2edb71d40313360c595ecd63fdb9cd7d51cd2d800dc8c95**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 24/02/2021 02:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00542-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: AIDA GEORGINA JIMENEZ ALIGAHIM

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, contra AIDA GEORGINA JIMENEZ ALIGAHIM, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de requerimiento de pago en contra de la señora AIDA GEORGINA JIMENEZ ALIGAHIM, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419 del C. G. del P., Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá informarse a cuánto asciende la suma de dinero que se pretende por concepto de intereses moratorios, a fin de determinar la cuantía de la presente acción.
2. Que se deberán allegar las evidencias correspondientes del correo de la parte demandada, ya que la sola afirmación de su poderdante no la releva de este deber, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d55c84ce363f09b1ee7170d08f70adef0cb33df17dfdaaebfd5fff4b339637**

Documento generado en 24/02/2021 11:58:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320200014800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con escrito de la parte demandante el día 12 de enero de 2021, solicitando seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que la parte demandante remitió la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de correo electrónico johna007@hotmail.com, acogiéndose a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; no obstante, revisado el libelo se advierte que a la fecha no ha informado la forma en que se obtuvo el canal digital del señor JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO y tampoco se allegó las evidencias correspondientes, tal como lo exige el artículo 8 de la normatividad mencionada, por lo que se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla dicho requisito legal a fin poder seguir con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, manifieste al despacho la forma en la que obtuvo el canal digital para notificar al demandado JHON FERNANDO AGUIRRE PACH y allegue las evidencias correspondientes, tal como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49357ad0ec07b4b88493a464a69bd44092e03a2a6362fa6b083e667bd415132

Documento generado en 24/02/2021 10:29:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00539-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE VICENTE RANGEL GARCIA C.C No. 8.694.100
DEMANDADO: GREGORIO PADILLA DIAZ CC N° 72.240.268

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal por JOSE VICENTE RANGEL GARCIA C.C No. 8.694.100, a través de apoderado judicial, contra GREGORIO PADILLA DIAZ CC N° 72.240.268, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- A. Que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro según lo exige el Decreto 806 de 2020.
- B. Se deberá aportar copia legible y sin espacios en blanco del contrato de arrendamiento y de las otras piezas procesales e informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que sean subsanadas las falencias formales puestas de presente, lo cual deberá hacer la parte demandante dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, con fundamento en el Art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f217d68e45081e79aad9a77633bad0b8310675f003563de29be8aa352a0748**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 24/02/2021 11:21:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 080014189013201900061100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644

DEMANDADO: SANDRA MILENA MEJIA SEGURA CC. 22.492.514

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644, representada legalmente por el señor por el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA CC. 4040329, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la señora SANDRA MILENA MEJIA SEGURA CC. 22.492.514.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“ toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este



proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La demandada SANDRA MILENA MEJIA SEGURA CC. 22.492.514 se notificó¹ personalmente el 11 de septiembre de 2020, por medio del correo electrónico sandramilenamejia@yahoo.com, del auto de mandamiento de pago proferido el 14 de enero de 2020, según certificación expedida por la empresa de correos² AM MENSAJES S.A.S.

Considerando que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 14 de enero de 2020, contra la señora SANDRA MILENA MEJIA SEGURA CC. 22.492.514
2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$2.100.800.00), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 Agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver expediente digital. Constancia Notificación Electrónica

² Ver expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

c3f6ee02bf64510cf2f3b53422ec62fc150c192b3915ec7117f45566330ed21a

Documento generado en 24/02/2021 02:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190054500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 8040097528
DEMANDADO: ERIKA YUNIS ESTRADA C.C. 1.140.815.878
LESLIE JOANA CASTRO ANGULO CC. 1.129.582.301

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha octubre 26 de 2020, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias de notificación de las demandadas ERIKA YUNIS ESTRADA C.C. 1.140.815.878 y LESLIE JOANA CASTRO ANGULO CC. 1.129.582.301. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ de fecha 1° de octubre de 2020, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias de notificación de los demandadas ERIKA YUNIS ESTRADA C.C. 1.140.815.878 y LESLIE JOANA CASTRO ANGULO CC. 1.129.582.301, advirtiéndose a la parte actora que debía realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de las demandadas; no obstante una vez revisado el correo institucional y el libro radicador de memoriales, se evidencia que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d411eb8af5ff4cf9394fba8328fdb3e08d74df5579abbe7f5afe53c3dbb2d78
Documento generado en 24/02/2021 01:38:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver expediente digital.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 080014189013201900510-00

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO VILLANUEVA CC. 19.075.312

DEMANDADO: JOSE OCTAVIO RODRIGUEZ ACOSTA CC. 7.445.893

AQUILES JACINTO RODRIGUEZ ACOSTA CC. 7.430.124

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha octubre 1° de 2020, por medio del que se le ordenó realizar las diligencias de notificación de los demandados JOSE OCTAVIO RODRIGUEZ ACOSTA CC. 7.445.893 y AQUILES JACINTO RODRIGUEZ ACOSTA CC. 7.430.124. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ de fecha 1° de octubre de 2020, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara las diligencias de notificación de los demandados JOSE OCTAVIO RODRIGUEZ ACOSTA CC. 7.445.893 y AQUILES JACINTO RODRIGUEZ ACOSTA CC. 7.430.124, advirtiéndose a la parte actora que debía realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de los demandados; no obstante una vez revisado el correo institucional y el libro radicador de memoriales, se evidencia que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Liquídense por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

¹ Ver expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

03409567eac5f5128c18c96c61f806d2ec0461fe319af39764e2a6fec79ee035

Documento generado en 24/02/2021 01:35:29 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RADICADO: 08001418901320190033400
PROCESO: EJECUTIVO -
DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN SAENZ CABARCAS CC. 606.628
DEMANDADOS: JUAN CARLOS ALVAREZ MORON CC. 12.556.499
DAVID EDUARDO BALCAZAR GONZALEZ CC. 1.044.423.080

Informe Secretarial.

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, 24 de febrero de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaria, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir el emplazamiento de los señores JUAN CARLOS ALVAREZ MORON CC. 12.556.499 y DAVID EDUARDO BALCAZAR GONZALEZ CC. 1.044.423.080, ordenado mediante providencia¹ de fecha febrero 26 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de publicación, a fin de continuar con el trámite procesal.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Expediente digital. Ver folio 54 del plenario

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Firmado Por:

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96bc847e17611a1d1f9ed55aaaf891dd1586f32cb80f3d66c8f6848696052283

Documento generado en 24/02/2021 01:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200008400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO NIT. 8901041954

DEMANDADO: MARIA TERESA BELTRAN PALACIN CC. 32.605.335

GREGORIO EMILIO CERVANTES BUSTAMANTE CC. 8.708.089

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 0035896, aportado al plenario; más intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito recibido a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita terminación del presente asunto por pago total de la obligación¹ y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir²; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que dentro del plenario no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso

² Ver expediente digital. Ver folio 9 del plenario

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
JUEZ MUNICIPAL

SIGCMA

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12e980beb9188d4ba58e8174dc7a91efec549c0022e887cfe44e78e62c067083

Documento generado en 24/02/2021 01:16:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320200031500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS

DEMANDADO: LUIS DE LA TORRE COQUIE Y ARMANDO GRANADOS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso la parte demandante mediante memorial enviado el 12 de febrero de 2021 al correo institucional suscrito por la señora Sara Latorre, quien según sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia es la curadora del demandado Luis de la Torre, solicitando la terminación. Se deja constancia que revisado el expediente, el libro de memoriales y el correo electrónico no hay embargo de remanente. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 23 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO),
FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que el representante legal de la entidad COEFECTICREDITOS mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2021, allega escrito de terminación suscrito por la señora SARA JESÚS LATORRE COQUIES, quien es la presunta curadora del demandado Luis Latorres, según sentencia que se adjuntó proveniente del Juzgado Segundo de Familia, solicitando la terminación del proceso por transacción y la entrega de los títulos judiciales a disposición de este despacho por la suma de \$4.842.000, la cual cubre el pago de la obligación cobrada dentro de este proceso.

No obstante, no se allegó al plenario el registro civil de nacimiento del señor Latorre donde obre la inscripción correspondiente de la sentencia que ordenó la interdicción¹, la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación o la respectiva revisión, según fuera el caso, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del Art. 55 de la Ley 1996 de 2019, a fin de establecer la vigencia de la curaduría o el nombramiento de la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico.-

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la terminación del proceso solicitado por la parte demandante, por insuficiencia de acreditación de la calidad en que actúa la presunta curadora, según se expone en la parte motiva.
2. Concédase el término de cinco días a la parte demandante para que allegue al expediente el registro civil de nacimiento del señor LUIS LATORRE COQUIES C.C. No. 85.472.094, vencidos los cuales sin haber cumplido dicha carga procesal, se seguirá contabilizando el término dispuesto en el auto de fecha 4 de febrero de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Num. 7 Art. 586 CGP

Calle 40 No. 44-80 Piso 6

Pbx: 3885005 ext 1080

Cel: 3165761144

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64fb4b13b1d08768b75b5d30999fc77fb0f39bb017b22b2833ad75315460d8b2

Documento generado en 23/02/2021 03:56:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**